

CONSTITUCION Y DERECHOS HUMANOS

Thomas Buergenthal

Palabras pronunciadas por el Dr. Thomas Buergenthal, Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ante la Corte de Constitucionalidad de Guatemala, con ocasión del homenaje a la Constitución de los Estados Unidos en su Bicentenario.

Señor Presidente, distinguidos colegas:

Me siento sumamente honrado y a la vez conmovido por la invitación que me han hecho y por todo lo que ella representa. Esta reunión y la presencia de un juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su seno, dice mucho sobre los importantes cambios que se han producido en este hermoso país en los últimos años. Estos cambios marcan un importante hito en la lucha permanente por lograr que la protección de los derechos humanos sea una realidad legal, política y social en nuestro hemisferio.

Es para mí particularmente grato que la reserva hecha por Guatemala a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (sobre Restricciones a la Pena de Muerte, que fue tratada por la Corte Interamericana en su Opinión Consultiva del 8 de setiembre de mil novecientos ochenta y tres), haya sido retirada por el actual Gobierno de Guatemala. Motivo de aún mayor satisfacción es el hecho de que su

Gobierno ya haya aceptado la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Al tomar este valeroso paso, Guatemala se une a ocho naciones del hemisferio que no sólo han ratificado la Convención —19 países lo han hecho— sino que también se han mostrado anuentes a que el cumplimiento de sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos sea juzgado por un tribunal hemisférico. Los Estados que hasta la fecha han aceptado la competencia de la Corte son, además de Guatemala, Argentina, Colombia, Costa Rica, Ecuador, Honduras, Perú, Uruguay y Venezuela.

Para los jueces que tomaron parte en la referida Opinión Consultiva de la Corte Interamericana —y estoy orgulloso de poder contarme entre ellos— la aceptación de la competencia de la Corte por parte de Guatemala reafirma nuestra fe en la victoria final de los ideales democráticos. Ingrediente indispensable de estos ideales es la defensa inflexible de la creencia que todo gobierno tiene la obligación de respetar y proteger los derechos humanos.

Como internacionalista que ha dedicado la mayor parte de su vida profesional al fortalecimiento de los sistemas internacionales para la protección de los derechos humanos, espero que me permitan expresar mi admiración por el artículo 46 de la nueva Constitución de Guatemala, que otorga *preeminencia sobre el derecho interno* a los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala en materia de derechos humanos. Es importante que esta disposición verdaderamente pionera llegue a ser incluida en todas las Constituciones de nuestro hemisferio, pues encierra el potencial de otorgar a los tribunales internos el poder necesario para evitar la intromisión de los poderes ejecutivo y legislativo en el terreno de los derechos humanos garantizados en el plano internacional.

Si no me equivoco, en nuestro hemisferio únicamente

el Perú tiene una disposición parecida en su Constitución. La Constitución de los Estados Unidos, cuyo bicentenario celebramos hoy, no contiene ninguna disposición especial que se ocupe de tratados sobre derechos humanos. En su artículo 6, sección 2, declara que *esta Constitución, y las Leyes de los Estados Unidos promulgadas en cumplimiento de la misma; y todos los Tratados celebrados ahora o en un futuro en virtud de la Autoridad de los Estados Unidos, tendrán rango de ley suprema del país.* La Corte Suprema de los Estados Unidos ha interpretado lo anterior en el sentido de que la Constitución tiene preeminencia jerárquica, y que le siguen los estatutos federales y los tratados, teniendo estos dos últimos igual jerarquía. De lo anterior se desprenden dos conclusiones básicas que encuentran apoyo también en la amplia jurisprudencia de la Corte Suprema. La primera es que ningún tratado que sea incompatible con la Constitución podrá aplicarse en los Estados Unidos. Es ésta la razón por la cual el Gobierno de los Estados Unidos no puede ratificar ciertos tratados que restringen la libertad de expresión que garantiza la Primera Enmienda a la Constitución de los Estados Unidos, sin hacer las reservas correspondientes.

Segundo, dado que los tratados y los estatutos gozan del mismo rango normativo, los que se celebren con posterioridad tendrán prioridad sobre los anteriores: *lex posterior derogat priori*. Lo cual quiere decir que, según el derecho constitucional de los Estados Unidos, cualquier tratado podrá ser derogado por una ley federal dictada con posterioridad, sin importar el tema. Claro está que, de acuerdo con el derecho internacional, ningún tratado en vigor puede ser abolido por legislación interna, cualquiera que sea su rango normativo. En la medida en que el artículo 46 de la Constitución de Guatemala evita este problema en lo que a tratados sobre derechos humanos se refiere, brinda un importante aporte a la evolución del derecho constitucional moderno. Al otorgar preeminencia a las normas internacionales

les de derechos humanos en el orden jurídico interno, hace un enunciado especial acerca de la importancia que éstas tienen para el Estado y su pueblo.

Pero no se debe olvidar que las disposiciones como el artículo 46 sólo tendrán eficacia si cuentan con el apoyo de un poder judicial independiente que ostente el poder necesario para declarar la inconstitucionalidad de cualquier legislación interna y el valor de dictar fallos que no siempre sean populares en el ámbito político. Es éste un factor de crítica importancia si se quiere entrar en un análisis productivo de la eficacia del sistema constitucional de los Estados Unidos.

En mi opinión, el éxito de este sistema se debe en gran parte a la Corte Suprema de los Estados Unidos y a la forma como ha ejercido su autoridad, especialmente en el área de los derechos humanos. Más que cualquier otra rama del Gobierno de los Estados Unidos, la Corte Suprema ha transformado a la Declaración de Derechos de nuestra Constitución ("*Bill of Rights*") en un poderoso garante de los derechos humanos. Lo cual no quiere decir que en los Estados Unidos no hayamos tenido nuestra cuota de violaciones de derechos humanos, ni tampoco que se haya puesto fin a todas estas violaciones; desgraciadamente, ningún país está en condiciones de hacer esta aseveración. Lo que sí podemos decir, sin embargo, es que gran parte de los avances logrados hasta la fecha se deben al papel que ha jugado la Corte Suprema de los Estados Unidos. A manera de ejemplo, cabe mencionar los esfuerzos por dar fin a la discriminación racial y la lucha por garantizar la libertad de credo, la libertad de expresión y los derechos del reo. De no haber dictado la Corte Suprema tantos fallos históricos en estos y otros campos, los avances logrados por los Estados Unidos hubieran sido mucho menores.

Dado que la Constitución de Guatemala establece una

Corte de Constitucionalidad dotada del poder necesario para decidir sobre la constitucionalidad de leyes y decretos, y dado que, como saben ustedes, la Corte Suprema de los Estados Unidos juega un papel importante en esta misma área, probablemente les sorprenda oír que la Constitución de los Estados Unidos no confiere expresamente a la Corte Suprema el poder de anular legislación federal que considere inconstitucional. Cuando mis estudiantes me oyen decir esto no me lo creen y se dedican a examinar la Constitución para probarme lo contrario. Pero sí es cierto.

Hay dos disposiciones de la Constitución de los Estados Unidos que tienen que ver con la materia. Una es el artículo 6, sección 2, que ya les he leído y que establece que la Constitución, las leyes federales y los tratados tienen rango de ley suprema del país. La otra disposición se encuentra en el artículo 3, sección 2, y establece que *el poder judicial se extenderá a todos los casos. . . que emanen de esta Constitución, de las leyes de los Estados Unidos, como de los tratados. . .* Esta disposición dice tan sólo que las cortes federales tendrán competencia para ocuparse de casos relativos a la Constitución federal, a las leyes federales y a los tratados internacionales. Por otro lado, los trabajos preparatorios de la Constitución no establecen con claridad si a la Corte Suprema se le otorga el poder necesario para anular legislación nacional que considere inconstitucional. Fue el Presidente de la Corte Suprema John Marshall quien proclamó el concepto de esta autoridad, en el famoso caso de **Marbury v. Madison** que fue decidido por la Corte Suprema de los Estados Unidos en 1803. En repetidas oportunidades a lo largo de las primeras décadas que siguieron a esta decisión, se recusó este concepto. A la larga, prevaleció el punto de vista de Marshall. Hoy en día ha llegado a ser aceptado tan universalmente que la gran mayoría de norteamericanos da por sentado que esa autoridad queda conferida expresamente en la Constitución de los Estados Unidos.

De no haber sido por la decisión emitida en el caso **Marbury v. Madison**, Estados Unidos bien podría haberse visto privado del sistema constitucional estable que hoy se sigue atribuyendo a la Constitución de 1787. Por una parte, la Corte Suprema de los Estados Unidos ha jugado un papel vital en la evolución de la Constitución. Por otra parte, esté uno de acuerdo o no con cada una de sus decisiones —y yo personalmente no siempre lo estoy— resulta claro que la Corte ha actuado como principal garante de los derechos humanos en los Estados Unidos. Ha jugado este papel porque no ha temido declarar la inconstitucionalidad de gran número de leyes estatales o federales que en su momento gozaban de gran popularidad entre el electorado, a pesar de violar los derechos constitucionales de algún particular o de alguna minoría. Sus decisiones no siempre han sido populares; algunas de ellas han contado con gran oposición y muchos presidentes y congresos hubieran querido limitar su autoridad. Ninguno de ellos tuvo éxito.

Muchos factores han contribuido al poder que tiene la Corte Suprema dentro del sistema constitucional estadounidense. Me es imposible examinar el tema a fondo en el poco tiempo que tengo a mi disposición. No obstante, me atrevería a decir que gran parte de la autoridad de la Corte emana de la legitimidad política y el prestigio que se ha ganado. Y esto lo ha logrado no dedicándose al juego de la política partidista, sino a través de su incorruptibilidad, de sus opiniones judiciales íntegras, serias y eruditas y, sobre todo, por su dominio de la diplomacia judicial —lo que en inglés llamamos *judicial statesmanship*. El Magistrado Oliver Wendell Holmes, otro gran juez de la Corte Suprema de los Estados Unidos, dijo alguna vez, *la esencia del derecho no ha sido la lógica; ha sido la experiencia*. El derecho, en especial el derecho constitucional, debe ser aplicado o interpretado por hombres y mujeres que estén conscientes de esta gran verdad. Deben tener la sagacidad de reconocer que las realidades políticas forman parte del

proceso constitucional, y deben saber que el sucumbir a la estrecha política partidista o a un rígido positivismo legal sería funesto para las funciones que debe desempeñar una corte constitucional.

Al celebrar el Bicentenario de la Constitución de los Estados Unidos, cabe recordar que si la experiencia de la Corte Suprema de los Estados Unidos algo nos puede enseñar, es lo siguiente: que ninguna corte, nacional o internacional, podrá sobrevivir mucho tiempo y ejercer verdadero poder, a menos que cuente con legitimidad política e institucional. Son las constituciones las que establecen a las cortes; pero son los jueces sabios, honrados y valientes quienes las dotan de la legitimidad necesaria para ser instituciones de verdadera relevancia social.

Les agradezco esta oportunidad que me han dado de hablarles. Ha sido para mí un gran honor.

Muchas gracias.

Ciudad de Guatemala, 9 de junio de 1987.